



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-2922-SPA-1747, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió la denuncia respecto a las emisiones sonoras y a la atmósfera generadas por el establecimiento denominado "TINTORERÍA MAX", ubicado en calle Monte Everest, número 730, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al establecimiento denominado "TINTORERÍA MAX", durante el cual no constató la generación de ruido o emisiones a la atmósfera; sin embargo, a fin de hacer del conocimiento de la parte denunciada los hechos que esta Entidad investiga, citó a comparecer al representante legal de dicho establecimiento, quien acudió a las instalaciones de esta Procuraduría y manifestó que el establecimiento cuenta con un moto-ventilador, al cual se le realizó una reparación general; asimismo, indicó que contaban con un sistema de extracción de aire y una caldera que opera a base de diésel; en dicho acto se comprometió de manera voluntaria, a darles mantenimiento y realizar acciones tendientes a mitigar las emisiones de ruido y a la atmósfera.

Por lo anterior, personal de esta Entidad se comunicó vía correo electrónico con la parte denunciante, a fin de saber si aún continuaban las molestias que motivaron la presente investigación; al respecto mediante el mismo medio electrónico informó que las emisiones sonoras y a la atmósfera que generaba dicha tintorería habían dejado de presentarse y causar molestias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Ruido y emisiones a la atmósfera

La presente investigación se ciñe a las emisiones de ruido y a la atmósfera generadas por el establecimiento denominado "TINTORERÍA MAX", ubicado en calle Monte Everest, número 730, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo. Por lo anterior personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos a dicho negocio; sin embargo no constató la generación de ruido o emisiones a la atmósfera.

Pese a lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, el personal de esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante legal de dicho establecimiento quien se comprometió a dar mantenimiento al sistema de extracción de aire y la caldera con que cuenta el lugar, así como realizar acciones de mitigación a fin de solucionar la problemática denunciada.

Por lo anterior, a través del medio electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones, se estableció comunicación con la persona denunciante, a fin de solicitarle informara a esta entidad si las molestias que motivaron la presente denuncia aún continuaban; al respecto, informó que actualmente las emisiones de ruido y a la atmósfera han dejado de presentarse. Por lo que es de concluirse que los hechos que motivaron la presente investigación han dejado de ocasionar problemas a la parte quejosa.

Por lo anterior, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató el funcionamiento del establecimiento denominado

